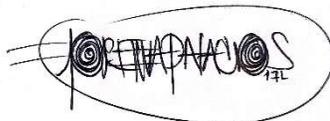


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 6 de diciembre de 2021. Al Despacho para proveer el proceso ordinario laboral N° **2018-674**, de **DIANA MARGARITA RAMOS GÓMEZ**, contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, CORPORACIÓN INTEGRAL TECNODIGITAL CITED S.A.S., ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD. Informando que la parte actora no remitió los correos de notificación a CITED S.A.S. y a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAL, así como tampoco la notificación de la ANDJE, como se había ordenado en auto del 14 de octubre de 2021 (fl. 486). Así mismo, que ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA el 1º de octubre de 2019 y el traslado corrió del 2 al 16 de octubre (inhábiles 5, 6, 12, 13 y 14), y contestó en terminó el 8 de octubre de 2019 y las codemandadas **UNAD**, FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, allegaron contestación y llamamiento y garantía y la **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.**, presentó solicitud.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Una vez notificada, la demandada **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, otorgó poder especial al Dr. SEBASTIÁN CAMARGO ROJAS, identificado con la C. C. 1.018.412.839 y T. P. 310.587 del C. S. de la J., condición que acredita con la E.P. N° 2609 de 2018 de la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 129 a 135, habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial en los términos del poder conferido.

Así mismo, revisado el escrito (folios 110 a 119), se observa que el apoderado sólo hizo el pronunciamiento respecto de 13 hechos y omitió los restantes de los 28 que contiene la demanda, por lo cual la contestación no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., razón por la cual, por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5 días) hábiles para que se subsane esa omisión.

A su turno, la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, por intermedio de apoderado especial Dr. FABIO CASTRO PEDROZO, identificado con la C. C. 19.377.381 y T. P.69.397 del C. S. de la J., condición que acredita con el poder, obrante a folios 162, contestó la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado, en los términos del poder conferido.

Así mismo, la codemandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, por intermedio de apoderado especial Dr. DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ, identificado con la C. C. 81.715.176 y T. P. 168.479 del C. S. de la J., condición que acredita con el poder obrante a folios 162, contestó la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado, en los términos del poder conferido.

Sin embargo, se observa que no obran constancia de la notificación personal del auto admisorio y pese a que se requirió a la parte actora en dos oportunidades, tampoco allegó la constancia y “acuse” de recibo de la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite se tendrán por notificada por conducta concluyente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y si bien sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda, se observa que las demandadas presentaron escritos de contestación, razón por la cual, resulta claro que ejercieron en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda.

Por lo anterior, revisadas las contestaciones de **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** (folios 144 a 161 y 421 a 442), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.

De otro lado, previo a resolver sobre el llamamiento en garantía, se ordenará requerir a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, para que allegue nuevamente copia de las pólizas de Seguros del Estado S.A., como quiera que las aportadas a folios 284 y 285 y 401 y 402, resultan ilegibles.

De otro lado, también advierte el Despacho que la **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.**, a través de su apoderado Dr. Juan Carlos Hoyos Rodríguez, solicita que, luego del reconocimiento de personería correspondiente, y en *“virtud de los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, solicito al juez remitir el proceso para incorporarse al trámite de reestructuración y considerar el crédito en caso de ser único demandado o solicitar al demandante si desiste de perseguir a LA CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S, y como lo indica el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, continúa con los deudores solidarios y garantes. Y 3. Se levanten medidas cautelares si han sido decretadas”*.

En consecuencia, se dispone reconocer personería judicial al Dr. JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ, identificado con la C. C. 10.270.105 y T. P. 171.098 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S. conforme el poder obrante a folios 455 y en relación con su solicitud, es preciso indicar que esta demanda laboral fue admitida por auto del 4 de marzo de 2019 (fl. 90), y según el Auto de la Superintendencia de Sociedades (fls. 469 a 481), la solicitud de reorganización empresarial *“en los términos de la Ley 1116 de 2006”*. se formuló el *“11 de agosto de 2020*. Adicional a lo anterior, este proceso ordinario laboral no se enmarca dentro de ninguna de las dos circunstancias indicadas en el escrito, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C. G. P., y se tendrá por notificada por conducta concluyente a esta sociedad.

En efecto la norma citada dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

[...].”

Ahora bien, el artículo 91 *ib.*, aplicable a los contenciosos del trabajo, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

[...].”

Así las cosas, córrase traslado a la **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.**, a través de su representante legal a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, término que empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Finalmente, **POR SECRETARÍA** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. SEBASTIÁN CAMARGO ROJAS, FABIO CASTRO PEDROZO, DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ y JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ para actuar como apoderados de las codemandadas ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, y conceder el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por parte de las codemandadas **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** y **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.**, para que conteste la demanda dentro del término previsto en el artículo 91 del C. G. P.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**, para que allegue nuevamente copia de las pólizas de Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

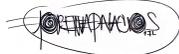
EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 196 de fecha 17/11/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA